



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY FEDERAL QUE REGULA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide Ley Federal que Regula la Inteligencia Artificial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Argumentación

Conforme las definiciones internacionales generalmente aceptadas, la inteligencia artificial implica el uso de tecnologías de la información que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana. Los sistemas de inteligencia artificial (SIA) están en constante evolución y en muy corto tiempo han generado múltiples beneficios, tanto económicos como sociales, pero también enormes retos para las sociedades y los gobiernos.

En efecto, se ha identificado que los elementos y técnicas utilizados por la inteligencia artificial pueden generar riesgos o consecuencias negativas para personas, grupos vulnerables o ciertos sectores de la población. Es por ello que resulta indispensable establecer reglas claras que, por un lado, permitan su desarrollo e implementación, pero por el otro ayuden a mitigar los riesgos derivados de su aplicación.

Dada su reciente creación y su constante evolución, a nivel mundial existe una regulación poco desarrollada al respecto. No obstante, se identificó que la Unión Europea y Estados Unidos de América cuentan con legislación al respecto. Además, existen proyectos normativos en trámite en Brasil y Chile.

Adicionalmente, organismos multilaterales, como la ONU o la OCDE, han emitido recomendaciones para una posible regulación de la Inteligencia Artificial, sin embargo, dichos documentos no son vinculantes para los países miembros de esos organismos internacionales.

Los alcances de la legislación existente, o en proceso de formación, difieren dependiendo de cada región y país, sin embargo, en los casos de mayor avance



se pretende abarcar y regular los diversos usos que se le da a la inteligencia artificial para mitigar riesgos e imponer obligaciones claras a los proveedores y usuarios a fin de evitar el mal uso de ésta en perjuicio de la población.

Nuestro país no es ajeno a la llegada e implementación de las nuevas tecnologías de la información, incluidos los SIA. Para México, la implementación de estos sistemas de manera generalizada puede ayudar a crear oportunidades de desarrollo y mejores servicios para la población, así como para elevar la productividad en diversos sectores económicos y fomentar el crecimiento y la generación de oportunidades de trabajo.

La presente iniciativa pretende dar paso a la creación en México del primer marco jurídico en materia de sistemas de inteligencia artificial, que por un lado permita a nuestro país aprovechar los beneficios que presenta su utilización en los diversos campos de su aplicación, mientras que por el otro se protejan los derechos de terceros, de los usuarios y del público en general.

Entre los usos de los SIA que esta iniciativa pretende regular se encuentran la identificación biométrica y categorización de personas físicas; la generación de imágenes, sonidos o videos; la creación de documentos legales y el uso de los SIA por agencias gubernamentales para el otorgamiento de beneficios de programas sociales, la aplicación de la ley, la gestión de migración, asilo y control de fronteras y la administración de justicia, así como la protección de la propiedad intelectual, ya sea que se trate de obras artísticas o contenido generado por periodistas o por empresas de medios dedicadas a esa actividad.

Para la elaboración de la iniciativa se tomaron como base los precedentes normativos en materia de SIA, particularmente el Reglamento de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial¹. Asimismo, por su identidad cultural con nuestro país, se tomó en consideración un proyecto de ley que está en curso legislativo en Chile². Por la universalidad alcanzada por el desarrollo científico y tecnológico las normas jurídicas que regulan o inciden en esos campos tienen de manera necesaria la misma condición de universalidad. Por ello, en el articulado del proyecto de ley que contiene esta iniciativa se han recuperado textos normativos de los marcos jurídicos antes mencionados, adaptándolos a nuestro marco jurídico.

¹ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se Establecen Normas Armonizadas en Materia de Inteligencia Artificial. Disponible en: <https://bitly.ws/3dBEN>. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.

²Iniciativa con Proyecto de Ley que Regula los Sistemas de Inteligencia Artificial, la Robótica y las Tecnologías Conexas en sus Distintos Ámbitos de Aplicación, presentada por el diputado Tomás Ignacio Lagomarsino Guzmán. Disponible en: <https://bitly.ws/3dBFW>. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2024.



En el mismo sentido, se toman en cuenta otros precedentes, como el que tiene que ver con la demanda que el periódico estadounidense The New York Times promovió en diciembre de 2023 ante un juzgado de los Estados Unidos en contra de las empresas OpenAI y Microsoft, como consecuencia de que la primera detectó un uso no autorizado por parte de OpenAI, de los miles de artículos periodísticos y de opinión, etcétera, que conforman la vasta base de datos de ese medio norteamericano, que fueron empleados, sin compensación económica alguna para el periódico, para entrenar lo que se conoce como el robot de Inteligencia Artificial desarrollado por OpenAI, ChatGPT, que con base en un sistema conocido como Large Language Model (LLM), es entrenado a partir de grandes bases de datos que cuentan con información útil como los artículos periodísticos, para aprender y estar en capacidad de generar contenido similar³.

En el contexto de la demanda de The New York Times en contra de OpenAI y Microsoft, en calidad de socio capitalista de OpenAI, se ha conocido sobre distintos acuerdos que estos jugadores tecnológicos alcanzaron con otras empresas que generan contenido periodístico. Se trata de acuerdos en los que ambas partes definieron los términos y alcances de una compensación económica que OpenAI y Microsoft pagarán por el uso de ese contenido para fines del entrenamiento de su robot ChatGPT y sus distintas versiones.

Sin embargo, así como hubo las condiciones para lograr algunos acuerdos como los referidos anteriormente, también hay casos en los que no se ha podido lograr un acuerdo entre las partes. Por ello resulta indispensable introducir en el marco legal disposiciones que protejan el esfuerzo creativo de periodistas, columnistas, editores, caricaturistas, entre otros, para que las grandes empresas tecnológicas que pretendan utilizar el contenido periodístico referido, estén obligadas a lograr acuerdos con los titulares de los derechos de propiedad intelectual de ese contenido, previo a intentar utilizar este para fines de entrenamiento de sus respectivas soluciones o herramientas de Inteligencia Artificial, o incluso para fines de explotación de esa obra.

Lo mismo debe preverse para el caso de los artistas, cuya obra audiovisual, como pueden ser pinturas, fotografía, libros, música o videos, pueda ser utilizada para fines de entrenamiento de los algoritmos basados en Inteligencia Artificial,

³ "The New York Times demanda a OpenAI y Microsoft por el uso de obras con derechos de autor en la IA", 27 diciembre-2023. Disponible en: <https://bitly.ws/3eck4>. Fecha de consulta: 22 de febrero de 2024.



así como para fines de creación de nuevos contenidos, similares a los protegidos por derechos de propiedad intelectual.

El denominador común de la normatividad existente, o en proceso de aprobación es que se busca regular el desarrollo, comercialización y uso de la inteligencia artificial bajo un enfoque de riesgos que considera los posibles efectos del uso de los SIA en la población, considerando que es casi imposible pretender una regulación por campo de aplicación o tipo específico de usuarios. El enfoque de riesgos permite dotar de flexibilidad a la legislación que se emita, como un primer paso en un campo que conocerá un acelerado desarrollo en el futuro inmediato.

II. Contenido de la Iniciativa

En la iniciativa de ley que someto a consideración de esta Soberanía se establecen las bases para la regulación del desarrollo, comercialización y uso de los SIA bajo un enfoque de riesgos, para que, por un lado, se incentive el uso de la inteligencia artificial, mientras que por el otro se eviten o reduzcan los posibles efectos nocivos que puede generar.

Con la legislación que se propone se busca que el uso de la inteligencia artificial se realice de manera ética y responsable a fin de evitar un mal uso de estas tecnologías. Por ejemplo, los desarrolladores y usuarios deberán ser responsables sobre el contenido de los materiales que crean o difunden; además deberán evitar y denunciar la propagación de discursos de odio, de incitación a la violencia y de noticias falsas. El uso irresponsable de los SIA puede generar nuevas formas de discriminación hacia diversos sectores en condiciones de vulnerabilidad.

En línea con las mejores regulaciones de la Unión Europea, esta iniciativa propone regular el uso de la inteligencia artificial bajo un enfoque de riesgos. Con ello se pretende dotar a la legislación de flexibilidad a fin de mantener su vigencia aún con los acelerados cambios tecnológicos, además de evitar y sancionar los posibles efectos nocivos a la sociedad por el uso de los SIA.

En esa dirección, la legislación propuesta tiene varios objetivos; por un lado, regular el uso de la inteligencia artificial y por el otro garantizar el respeto a los derechos humanos y evitar la discriminación con el uso de la misma.

Para garantizar la máxima transparencia y evitar o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad pública o el respeto a los derechos humanos por el uso de la inteligencia artificial, la iniciativa prevé que los desarrolladores y



proveedores de los SIA garanticen que dichos sistemas puedan ser vigilados por la autoridad competente, con participación humana en esa vigilancia.

Asimismo, la iniciativa establece reglas de transparencia para evitar el “*deep fake*” (*ultra falsificaciones*); para ello, se establece que quienes generen o manipulen, mediante inteligencia artificial, imágenes, sonidos o videos que se asemejen a personas o lugares reales deberán señalar que el contenido fue modificado usando los SIA. También se establecen reglas para garantizar los derechos de autor y propiedad intelectual, como la obligación de que los desarrolladores o proveedores de sistemas de inteligencia artificial deban alcanzar acuerdos con los titulares de los derechos de propiedad intelectual de información o contenido que pretendan utilizar para entrenar sus algoritmos de inteligencia artificial. Para ello, se prevé dotar de atribuciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que pueda resolver cualquier desacuerdo sobre los términos y condiciones que no hubieran podido ser convenidos entre las partes, de forma similar a la forma en que debe resolver los desacuerdos entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Cabe apuntar que, dado que los SIA forman parte de las tecnologías de la información, incluidas en el sector de las telecomunicaciones, la iniciativa prevé asignar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la función de autoridad competente en materia de inteligencia artificial.

Asimismo, para la mejor protección de los derechos humanos de los usuarios de los SIA la iniciativa prevé la creación de una Comisión Nacional de Inteligencia Artificial, como órgano consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones. La Comisión se integrará por cinco científicos de reconocido prestigio en materia de desarrollo tecnológico y tecnologías de la información y su participación tendrá carácter honorífico.

A efecto de prever escenarios de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta nueva legislación se prevé la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda imponer multas a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, que para que puedan tener efectividad, se propone se definan en términos de una proporción de los ingresos del o los infractores. Lo anterior, porque se trata de un ecosistema en el que participan agentes económicos de gran tamaño y de gran poder económico que ante cualquier multa definida en términos absolutos o montos predeterminados, no enfrentarán el incentivo adecuado para dejar de infringir el marco legal. Por ello, también se prevé que para casos de reincidencia, se pueda imponer una multa de hasta el doble de lo previsto para el caso de una primera infracción.



En el régimen transitorio, además de disponerse lo necesario para la entrada en vigor de la nueva ley, se propone fijar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un plazo de seis meses para emitir la regulación secundaria que considere necesaria, previa designación de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Inteligencia Artificial, a quienes se asigna la facultad de proponer al pleno del Instituto el o los anteproyectos de dicha regulación, para lo cual deberán contar con el respaldo de todas las autoridades federales con intervención en esta delicada materia, empezando por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Por lo antes expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY FEDERAL QUE REGULA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal que Regula la Inteligencia Artificial, para quedar como sigue:

Ley Federal que Regula la Inteligencia Artificial

Artículo 1. - La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:

- I. Regular el desarrollo, comercialización y utilización de los sistemas de inteligencia artificial;
- II. Garantizar el respeto a los derechos humanos de consumidores y usuarios y evitar cualquier forma de discriminación al utilizar los sistemas de inteligencia artificial;
- III. Proteger los derechos de propiedad intelectual, y
- IV. Facilitar el desarrollo nacional de sistemas de inteligencia artificial.

Serán supletorias de la presente Ley las siguientes: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Ley Federal de Competencia Económica; Ley Federal de Protección al Consumidor; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Código de Comercio; Código Civil Federal; Código Federal de



Procedimientos Civiles; Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; Ley Federal del Derecho de Autor; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a la esta Ley o su regulación se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2.- En todo uso de los sistemas de inteligencia artificial deberá garantizarse la protección de los derechos humanos, por lo que en su desarrollo y utilización queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra práctica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto, o produzca, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3.- Son sujetos obligados por la presente Ley:

- i. Los proveedores que introduzcan al mercado u ofrezcan el uso de sistemas de inteligencia artificial en el territorio nacional, con independencia del país en que se ubiquen;
- ii. Los usuarios de sistemas de inteligencia artificial en territorio nacional;
- iii. Los proveedores y usuarios de sistemas de inteligencia artificial que se encuentren en un tercer país, cuando la información de salida generada por el sistema se utilice en el territorio nacional o sea generada con base en obras protegidas en México por la legislación en materia de propiedad intelectual, y
- iv. En general, toda persona física o moral, ubicada en el territorio nacional, que utilice sistemas de inteligencia artificial que afecten los derechos de terceros.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- i. Desarrollador: toda persona, física o moral, que cree o desarrolle sistemas de inteligencia artificial.
- ii. Instituto: el Instituto Federal de Telecomunicaciones
- iii. Modelo de Lenguaje de Gran Tamaño: es un algoritmo de aprendizaje profundo que puede reconocer, resumir, traducir, predecir y generar texto y otro contenido basado en el conocimiento obtenido de conjuntos de datos masivos.
- iv. Proveedor: toda persona, física o moral, que comercialice o distribuya



sistemas de inteligencia artificial, ya sea de manera remunerada o gratuita.

- v. Sistemas de Inteligencia Artificial: aquellos que implican el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información para crear programas informáticos capaces de ejecutar cálculos, operaciones, investigaciones o razonamientos comparables a los que realiza la mente humana.
- vi. Usuario: toda persona, física o moral, que utilice un sistema de inteligencia artificial.

Artículo 5.- De conformidad a lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente en materia de sistemas de inteligencia artificial será el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Para la mejor protección de los derechos humanos de los usuarios de los sistemas de inteligencia artificial habrá una Comisión Nacional de Inteligencia Artificial, como órgano consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien designará para integrarla a cinco científicos de reconocido prestigio en materia de desarrollo tecnológico y tecnologías de la información. Los así designados lo serán de forma honorífica. La regulación de esta Ley establecerá lo conducente.

Las políticas públicas en materia de inteligencia artificial forman parte de la política nacional de telecomunicaciones por lo que el Programa Nacional respectivo deberá contener un apartado sobre el desarrollo y utilización de la Inteligencia Artificial, con un horizonte de al menos veinte años.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley los sistemas de inteligencia artificial serán clasificados atendiendo los riesgos que representen, conforme lo siguiente:

- i. De riesgo inaceptable;
- ii. De alto riesgo, y
- iii. De bajo riesgo

Artículo 8.- Se consideran sistemas de riesgo inaceptable aquellos que mediante el uso de la inteligencia artificial puedan provocar o provoquen graves perjuicios físicos o psicológicos a las personas, así como el uso de los mismos para la identificación biométrica.



Artículo 9. - Queda prohibido la comercialización, venta, distribución y uso, así sea a título gratuito, de sistemas de inteligencia artificial de riesgo inaceptable destinados a:

- i. Alterar de manera sustancial el comportamiento de cualquier persona, de modo que se provoquen, o sea probable que se provoquen, perjuicios físicos o psicológicos mediante el uso de técnicas subliminales que trasciendan la conciencia;
- ii. Aprovechar las vulnerabilidades de grupos específicos de personas, ya sea por edad o alguna discapacidad física o mental, para alterar de manera sustancial su comportamiento de un modo que provoque, o sea probable que provoque, perjuicios físicos o psicológicos a las personas pertenecientes a ese grupo o a terceros;
- iii. Evaluar o clasificar a las personas físicas durante un período de tiempo atendiendo a su conducta social o a sus características personales, o de su personalidad, de forma que resulte en un daño o perjuicio a una o varias personas;
- iv. La identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público sin autorización de la persona afectada, salvo los casos de interés público o seguridad nacional, debidamente justificados y publicitados por la autoridad responsable;
- v. Alterar de cualquier forma archivos de voz o imagen de cualquier persona con el fin de modificar su contenido original sin autorización de la persona afectada o de quien sea titular de los derechos de propiedad.

Artículo 10.- Se consideran de alto riesgo los sistemas de inteligencia artificial que puedan causar un perjuicio a la salud o la seguridad de las personas, o que produzcan un daño o menoscabo de los derechos humanos, así como aquellos utilizados con los siguientes fines:

- i. La identificación biométrica remota, en tiempo real o diferido, de personas en espacios privados.
- ii. La gestión del suministro de agua, electricidad y gas.
- iii. La asignación y determinación del acceso a establecimientos educativos y la evaluación de estudiantes.
- iv. La selección y contratación de trabajadores, así como la asignación de tareas y el seguimiento y evaluación del rendimiento y la conducta de estos.
- v. La evaluación de las personas para acceder a prestaciones, servicios y



programas sociales.

- vi. La evaluación de la solvencia económica de personas, o para establecer su calificación crediticia.
- vii. La definición de prioridades de atención a personas o grupos de personas en situaciones de emergencia o desastre.
- viii. La utilización para determinar el riesgo de que una o varias personas cometan delitos o reincidan en su comisión.
- ix. La utilización en cualquier etapa de la investigación e interpretación de hechos que pudieran ser constitutivos de delito durante el proceso penal.
- x. La utilización para la gestión personalizada o individualizada de la migración, el asilo y el control fronterizo, y
- xi. Influir en las preferencias político-electorales de la ciudadanía, suplantando la voz o imagen de candidatos o dirigentes políticos sin hacerlo explícito de manera indubitable.

Artículo 11.- Los proveedores de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo deberán contar con un sistema de gestión de riesgos en los términos que determine la regulación de la presente Ley o los acuerdos que, con base en ellas, emita la autoridad competente.

Artículo 12.- Son obligaciones de los proveedores de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo:

- i. Contar con un sistema de gestión de calidad;
- ii. Elaborar y difundir la documentación técnica del sistema;
- iii. Cuando estén bajo su control, conservar los archivos de registro que sus sistemas generen automáticamente;
- iv. Asegurarse de que los sistemas sean sometidos a los procedimientos de evaluación y control humano que determine la autoridad competente antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio;
- v. Cumplir con las obligaciones de registro ante la autoridad competente, y
- vi. Las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- Se consideran de bajo riesgo los sistemas de inteligencia artificial que durante su utilización no implican un peligro a la salud o la seguridad de las personas, o un daño o menoscabo de los derechos humanos. Los proveedores de este tipo de sistemas estarán obligados a cumplir con los



parámetros de calidad y códigos de conducta previstos en la regulación de esta Ley.

Artículo 14.- Con independencia del nivel de riesgo, los desarrolladores y proveedores de sistemas de inteligencia artificial destinados a la interacción con personas garantizarán que los usuarios estén cabalmente informados que están interactuando con un sistema de inteligencia artificial.

Artículo 15.- Los desarrolladores y proveedores de sistemas de inteligencia artificial, sin excepción, deberán garantizar que dichos sistemas, mientras estén en uso, puedan ser vigilados por la autoridad competente.

El objetivo de la vigilancia humana será prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales que pueden surgir por el uso de sistemas de inteligencia artificial.

Artículo 16.- Los desarrolladores, proveedores y usuarios de sistemas de inteligencia artificial que generen o manipulen contenidos de imagen, sonido o video que se asemeje notablemente a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos existentes, y que pueda inducir erróneamente a una persona a pensar que son auténticos o verídicos, deberán garantizar que quienes accedan a dicho contenido sepan que han sido generados de forma artificial o manipulada por un sistema de inteligencia artificial.

No será aplicable la obligación prevista en el párrafo anterior a los sistemas de inteligencia artificial autorizados por ley para fines de detección, prevención, investigación o procesamiento de delitos, salvo que estos sistemas estén a disposición del público para denunciar la posible comisión de un delito o resulten necesarios para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de las artes y de las ciencias, siempre que para tal efecto se garanticen los derechos fundamentales de terceros, así como los derechos de propiedad intelectual y de autor.

Artículo 17.- Todo desarrollador o proveedor de sistemas de inteligencia artificial deberá solicitar autorización previa de la autoridad competente para su comercialización en territorio nacional. La solicitud que al efecto se presente deberá incluir la documentación técnica y demás información que determine la regulación de la presente Ley. Lo anterior es aplicable aún en los casos de uso gratuito de sistemas de inteligencia artificial.

Artículo 18.- Cualquier persona que pretenda registrar, para fines de protección de la legislación en materia de propiedad intelectual, una obra artística o cualquier otro tipo de contenido, ya sea escrito o audiovisual, generado total o parcialmente a partir del uso de sistemas de inteligencia



artificial deberá señalar de manera expresa en el registro correspondiente que dicha obra o contenido fue creada, total o parcialmente, con sistemas de inteligencia artificial.

Artículo 19.- Los usuarios de sistemas de reconocimiento de emociones o de categorización biométrica deberán informar del funcionamiento del sistema a las personas físicas expuestas a él.

No será aplicable la obligación prevista en el párrafo anterior a los sistemas de inteligencia artificial utilizados para la categorización biométrica autorizados por la ley para la detección, prevención e investigación de delitos.

Artículo 20.- La autoridad competente determinará el nivel de riesgo de cada sistema de inteligencia artificial, considerando la información que proporcione el desarrollador o comercializador. Las determinaciones de la autoridad a este respecto podrán ser modificadas cuando por el uso del sistema se advierta la existencia de riesgos no considerados inicialmente.

Artículo 21.- Los desarrolladores y proveedores de sistemas de inteligencia artificial que estén basados en Modelos de Lenguaje de Gran Tamaño, que utilicen para el entrenamiento de esos sistemas, bases de datos de información generada o creada por terceros, solo podrán utilizar esa información o contenido previo acuerdo con los titulares de los derechos de propiedad intelectual de esa información o contenido.

Artículo 22.- En caso que hayan transcurrido 90 días naturales a partir de que el desarrollador o proveedor del sistema de inteligencia artificial a los que se refiere el artículo 21 haya solicitado de manera formal acordar con el titular de los derechos de propiedad intelectual de la información o contenido que se pretenda utilizar para fines del entrenamiento del sistema de inteligencia artificial, podrá solicitar al Instituto que resuelva los términos y condiciones que no hayan podido ser convenidos.

El Instituto resolverá en un plazo que no excederá de 120 días naturales a partir de la fecha en que alguna de las partes le haya notificado el desacuerdo. Para la resolución sobre los términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes, el Instituto deberá basarse en las mejores prácticas internacionales que involucren la explotación de obras protegidas por la legislación en materia de propiedad intelectual.

Artículo 23.- Las infracciones a esta Ley, a su regulación y a las disposiciones administrativas que al efecto emita la autoridad competente, se sancionarán y tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Artículo 24.- Según la gravedad de la falta, las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con:

- i. Amonestación pública;
- ii. Multa de hasta 5 por ciento de los ingresos anuales del infractor;
- iii. Suspensión temporal o cancelación del permiso;
- iv. Tratándose de servidores públicos, con la suspensión temporal o destitución del cargo.

Las sanciones antes señaladas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Si de la falta se desprende la posible comisión de un delito se dará vista a las autoridades competentes.

Cuando se trate de casos de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta 10 por ciento de los ingresos anuales del infractor.

Artículo 25.- Para determinar el monto de las multas, se deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de hasta 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá designar a los cinco científicos que integrarán la Comisión Nacional de Inteligencia Artificial, para lo cual podrá solicitar a la Universidad Nacional Autónoma de México y al Instituto Politécnico Nacional la presentación de hasta cinco candidatos por cada una de ellas.

Tercero. Una vez designados, los integrantes de la Comisión Nacional de Inteligencia Artificial, en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de su designación, deberán presentar y hacer público el o los



anteproyectos de regulación de la presente Ley, para recibir la opinión y propuestas de la comunidad científica nacional.

Cuarto. Para recabar las opiniones y propuestas de la comunidad científica nacional, la Comisión Nacional de Inteligencia Artificial convocará a un foro abierto en el que se recibirán opiniones y propuestas sobre el o los anteproyectos de regulación de la presente Ley. Ese foro abierto tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la difusión de los mencionados anteproyectos.

Quinto. Cumplido lo dispuesto en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a 60 días naturales, la Comisión Nacional de Inteligencia Artificial someterá al pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el o los proyectos de regulación de la presente Ley, para que éste, en uso de sus facultades constitucionales, formule la regulación aplicable, lo que deberá ocurrir en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir del cumplimiento del primero de los plazos establecidos en el presente transitorio.

Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda obligada a proporcionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones los recursos que sean necesarios para la instrumentación de la presente Ley y de los procedimientos establecidos en los anteriores transitorios. Del uso de esta facultad deberá informarse oportunamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 28 días del mes de febrero de 2024.

SUSCRIBE

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA
SENADOR DE LA REPÚBLICA**